

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-74/2012**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *********, ante personal de este organismo en las oficinas de esta Institución, en fecha 17-diecisiete de febrero del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

(...) El día jueves 16-dieciséis de febrero del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 19:00 horas fue afectada en sus derechos humanos por policías ministeriales. Refiere que se encontraba en su domicilio en compañía de su menor hija de 17 años de edad cuando llegaron varios vehículos, los agentes que tripulaban dichas unidades se introdujeron sin autorización al domicilio rompiendo la chapa de la puerta de forja que está en la entrada, haciendo destrozos en sus bienes y tanto en su domicilio como en las instalaciones de la agencia ministerial, fue afectada físicamente por la autoridad (...)

2. En relación con el expediente de queja formado por *********, este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la antes mencionada, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en **violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio, violación al derecho a la propiedad, violación a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, en las instalaciones de esta **Comisión Estatal**, en fecha 17-diecisiete de febrero del año 2012-dos mil doce.

2. Dictamen médico de fecha 17-diecisiete de febrero del año 2012-dos mil doce, emitido por personal médico de la **Cruz Verde de Monterrey**, en donde se certifican diversas lesiones de la afectada *****.

3. Veinte fotografías relativas a las lesiones encontradas por personal de este organismo en la señora *****.

4. Diligencia de inspección, de fecha 18-dieciocho de febrero del año 2012-dos mil doce, realizada por funcionario de este organismo, en el domicilio de la señora *****.

5. Fotografías relativas a los daños encontrados en el domicilio de la afectada *****.

6. Diligencia testimonial de fecha 18-dieciocho de febrero del año 2012-dos mil doce, respecto de la menor ***** , ante funcionario de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la afectada ***** , en esencia es la siguiente:

Señala la afectada ***** que el día 16-dieciseis de febrero del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 19:00 horas al estar en su domicilio, se le violaron sus derechos humanos por agentes ministeriales; pues se introdujeron a su domicilio por la fuerza y rompieron las cerraduras de la puerta.

Posteriormente refiere que fue privada de su libertad sin ningún motivo ni razón y que fue trasladada a instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, señalando la presunta víctima que en todo el desarrollo de su detención fue agredida por los agentes investigadores.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-74/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *********, atribuibles a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**; en virtud de haber transgredido respecto de ******* a)** el derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria; **b)** el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; **c)** el derecho a la propiedad; **d)** el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio; **e)** el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y **f)** el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

Segundo. Relativo a la valoración de pruebas, la ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes”.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo **38** de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo **38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo **38** de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio (...)”⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72** y **73** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la ley que rige a este organismo y del artículo **71** de su reglamento interno, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo **38** de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH-74/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por la afectada *********, este organismo, mediante oficio número V.3./2522/2012, con fecha de recepción del 23-veintitres de abril del año 2012-dos mil doce, le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que por su conducto se exhortará al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales. De igual manera, mediante oficio número V.2./2627/2013, de fecha 26-veintiseis de marzo del año 2013-dos mil trece, se le requirió de nueva cuenta al referido **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por conducto del **Procurador General de Justicia del Estado**, a fin de que tuviera a bien rendir un informe en el término de 5-cinco días, sobre la participación directa de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en la detención de la señora *********.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que la autoridad requerida no rindió el informe que le fue solicitado por esta institución, y por tanto se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de la autoridad en**

comento, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación a *****.

A. Libertad personal por detención ilegal, derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio y derecho a la propiedad.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo **9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el artículo **7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece⁵:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16** y **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

⁵ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”

“Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...).”

Ahora bien, la afectada ***** señala que fue detenida sin motivo legal el día 16-dieciseis de febrero del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 19:00 horas, por los agentes ministeriales, dentro de su domicilio y golpeada con fines de investigación criminal.

En el caso que nos ocupa, como quedó precisado en líneas precedentes, la autoridad no rindió los informes respectivos, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, de conformidad con el artículo **38 de la Ley que crea este organismo**; en tal virtud, el análisis de los hechos se hará a partir de la versión de la agraviada antes mencionada, pues la misma encuentra corroboración objetiva con otras probanzas recabadas durante la investigación realizada por esta **Comisión Estatal**, como se advierte a continuación.

Los hechos narrados por la quejosa se encuentran corroborados con el testimonio de su hija *****, quien declaró ante esta autoridad en diligencia de fecha 18-dieciocho de febrero del año 2012-dos mil doce, que vio y escuchó todo lo que paso dentro del domicilio al momento de la detención de su madre. De lo cual podemos destacar que la testigo refirió lo siguiente: *“que el día jueves 16-dieciseis de febrero del año en curso, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en su domicilio citado en sus generales, en compañía de su mamá *****, que estaban en su recámara, la que se ubica en la segunda planta, viendo la televisión; en esos momentos ella y su mamá escucharon ruidos, de golpes en el portón metálico, por lo que su mamá, se asomó por la ventana de la recámara principal que da a la calle; que su mamá bajo las escaleras a la planta baja,*

y ella se fue atrás de ella, al ir bajando, estaban quebrando la puerta de madera, por el lado de la chapa, que da acceso al interior del domicilio, entraron alrededor de 12-doce personas de sexo masculino y femenino, los que traían ropa de pantalón de mezclilla, chaleco en color negro, con unas letras como iniciales, de las cuales no recuerda las mismas (...)"

Al análisis de la anterior evidencia podemos decir, que del testimonio de la menor *****, se corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que los agentes investigadores llegaron y forzaron las cerraduras de la puerta introduciéndose al domicilio sin autorización, procediendo a detener a la señora *****, teniéndose que dicha testimonial es consistente en lo general con la versión de la señora.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*⁶, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

De las evidencias antes relatadas, esta **Comisión Estatal** aprecia que la detención de la afectada ***** se llevó a cabo por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** dentro del domicilio de la afectada y sin motivo alguno.

Aunado a lo anterior, existe dentro de la investigación que desarrolló este organismo, la inspección ocular realizada por personal de esta institución⁷, quienes al constituirse en el domicilio de la afectada hicieron constar que efectivamente tal y como ella lo señaló, su casa presentaba diversos daños entre los cuales se encontraron los observados en la puerta de acceso.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

⁷ Diligencia de fe e **inspección**, de fecha 18-dieciocho de febrero del año 2012-dos mil doce realizada por el **personal** de este **organismo**, al **domicilio** ubicado en la calle ***** número ***** , entre las calles de ***** y ***** de la Colonia Gil de Leyva en el municipio de Montemorelos, Nuevo León; se hizo constar que:

*(...) en el lado izquierdo se localiza la puerta de barandal, la cual en la chapa se observa recién arreglada, (soldada) a dicho de la C. ***** fue reparada ya que el pasador fue arrancado por los agentes ministeriales; así mismos al frente se observa una puerta de madera en color café, en la que se observa que en la altura de la chapa esta un pedazo de madera arrancada junto con el pasador de la chapa el cual está en el piso; (...)*

Ahora bien, para el análisis integral de los hechos, es necesario que complementariamente al estudio del derecho a la libertad personal, también se aborde el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, el cual está consagrado en el **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**⁸.

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México⁹, ha señalado lo siguiente:

“(...) 157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)”

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el**

⁸ Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

Artículo 17:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2:

Artículo 11.2: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...¹⁰.

Esta garantía se contempla además en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

“(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

*“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y ‘con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**’.*

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: ‘(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)’. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio”.

propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia(...)"

Asimismo, el **artículo 77** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

"(...) Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado (...)"

Del análisis de las evidencias como lo son las consistencias existentes entre lo narrado por la afectada *********, como con lo vertido por la testigo *********, así como de la diligencia de fe e inspección ocular realizada al domicilio de la afectada por personal de esta **Comisión Estatal**; este organismo concluye que la señora *********, fue privada de su libertad por los agentes investigadores en el interior de su domicilio y para lograr dicho fin, los agentes investigadores ocasionaron diversos daños al citado inmueble, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a la afectada se le encontrara en flagrancia de delito.

Con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** de la afectada, sino también **el derecho a la propiedad**, así como el **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la señora *********.

Por lo anterior, este organismo llega a la convicción que los servidores públicos trasgredieron en perjuicios de la señora ********* nuestro **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹¹, y de los **artículos 1.1, 7.1, 7.2, 11 y 21.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74: *"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"*

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹². Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹³.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁴.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁵.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁶.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

La afectada ***** señala que los agentes ministeriales que la privaron de su libertad, en ningún momento le dieron a conocer los motivos y razones de su detención, situación que corroboró la señorita *****, mediante el testimonio que rindiera ante este organismo en fecha 18-dieciocho de febrero del año 2012-dos mil doce.

Aunado a lo anterior, la autoridad no justificó haber respetado este derecho mediante el informe documentado que le fue requerido y que no fue rendido dentro del presente caso.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la agraviada *****, a la luz del **artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)"

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas¹⁷, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁸.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas.

En relación a esta violación, la señora **García González** declaró que no fue llevada a ninguna autoridad competente que resolviera sobre la legalidad de su detención.

Esta versión se tiene por cierta ante la falta de informe de la autoridad, pues como ya se dijo con anterioridad, esto trae como consecuencia que cobre certeza la versión de la víctima cuando esta versión se encuentra corroborado con otras probanzas, como en el caso en particular.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** llega a la conclusión que la afectada *********, fue objeto de una detención ilícita y arbitraria por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como que la agraviada no fue puesta a disposición de la autoridad competente para definir su situación jurídica.

Guarda aplicación a lo antes asentado, lo señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití que al respecto dice: *"toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes para asegurar entre otros sus derechos a la libertad personal, integridad personal y a las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente"*¹⁹.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se concluye que la víctima nunca fue puesta a disposición de ninguna autoridad y por tanto existió una irregularidad en el control ministerial de la detención, lo cual transgrede lo dispuesto por los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰.

D. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en sus artículo 1 y 6 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

Asimismo la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** hace alusión a la integridad y seguridad personal, y proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La señora ********* manifestó que desde el inicio de la privación de la libertad en su domicilio fue sometida a maltratos por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Entre las agresiones que dijo haber sufrido están golpes en diferentes partes de su cuerpo entre las cuales se encuentran su cuello, estomago, oídos y cabeza.

Las agresiones narradas por la señora *********, encuentran sustento en el dictamen médico de fecha 17-diecisiete de febrero del año 2012-dos mil doce, emitido por el médico de guardia de la **Cruz Verde de Monterrey**, en el cual se certificó que la afectada presentaba lesiones en su cuerpo:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"[...] presentando hematomas diversos en diferentes áreas del cuerpo [...]"

Asimismo, de la queja levantada por funcionario de esta **Comisión Estatal**, se aprecia que se dio fe que ésta presentaba las siguientes lesiones:

"(...) Presenta un moretón a la altura del antebrazo izquierdo y una escoriación de un centímetro, en el hombro izquierdo presenta un moretón, en el tabique se le ve hinchado (aumento de volumen), un moretón en el antebrazo derecho, en el pie derecho se le ve hinchado (aumento de volumen) y las muñecas se le notan hinchadas (aumento de volumen) refiere dolor en el cuello y en ambos oídos (...)"

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**²¹, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación, mediante el informe documentado que en su momento debió rendir la autoridad.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el hecho de tener por cierto el dicho de la víctima ante la omisión de la autoridad de rendir su informe en el tiempo que le fue otorgado para tal efecto, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²², le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otra parte, en base en lo establecido por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, dado que se acreditó que la víctima fue sometida a una detención ilegal, se determina que dicha violación a la libertad personal

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

configura una conculcación a la integridad física y moral y con ello es posible inferir que el trato que la afectada sufrió durante su incomunicación, fue inhumano y degradante²³.

Asimismo, en atención a que en el presente caso se acreditó que la agraviada no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁴, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos²⁵.

De esta forma, dada la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró la afectada al ser detenida ilegalmente, aunado a la trasgresión a su integridad y seguridad personal, se acredita que la señora ***** vivió momentos de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que la afectada fuera sometido a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1 y 22 de la Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

E. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En relación a los actos acreditados en perjuicio de la víctima *****, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

²⁴ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación²⁶.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia y a su derecho a no ser objeto de discriminación, con base en los ordenamientos legales expuestos.

²⁶ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

F. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1.** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física

o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de la afectada en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁷.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

²⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁸:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

²⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁰.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³¹.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³².

a) Restitución

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁴.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³⁵:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados

³⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

En este sentido, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Asimismo, el **artículo 8.d** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, dispone que los Estados adoptaran en forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado:**

PRIMERA: Se repare el daño a la señora *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, trasgredieron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la señora *****, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos humanos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida sin violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'IHT